

**Universidad De Atacama**  
**Facultad De Ciencias Jurídicas**  
**Carrera De Derecho**



**Implicancias de Tipificar el delito de Omisión Impropia.**

**Pole Guerrero López**

**2019**

**Universidad De Atacama**  
**Facultad De Ciencias Jurídicas**  
**Carrera De Derecho**



**Implicancias de Tipificar el delito de Omisión Impropia.**

“Memoria presentada en conformidad a los requisitos para Obtener el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas”.

Profesor Guía, Mario Durán Migliardi

Pole Guerrero López  
2019

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	6
CAPITULO – I – GENERALIDADES DE LA OMISIÓN IMPROPIA. ....	8
1.1 Antecedentes históricos: .....	8
1.2 Conceptualización. ....	10
1.3 Clasificación:.....	13
1.4 Criterios de diferenciadores: .....	14
1.4.1 La Posición de Garante como criterio diferenciador entre la omisión propia y la comisión por omisión. ....	15
1.5 Configuración Estructural de la omisión impropia. ....	17
1.6 Relación causal entre la omisión y el resultado producido.....	18
1.7.1 Tipo objetivo:.....	20
1.7.2 Tipo de lo Injusto del delito impropio de omisión.....	21
1.7.3 El tipo subjetivo en los delitos de omisión impropia. ....	22
1.7.4 La Antijuricidad.....	22
CAPITULO – II – CLÁUSULA DE EQUIPARACIÓN O EQUIVALENCIA EN EL DERECHO COMPARADO.....	24
2.1 Código Penal Alemán.....	24
2.2 Código Penal Español.....	25
2.3 Código Penal Colombiano. ....	27
2.4 Código Penal Mexicano.....	29
2.5 Código Penal Peruano.....	32
CAPITULO – III – El Delito de Omisión Impropia y sus Diversas Complicaciones tanto a nivel de la Legislación Comparada, además de las propuestas de proyectos y anteproyectos a nivel nacional.....	34
3.1 Principales objeciones y sus posibles soluciones a nivel de la legislación comparada. ....	34
3.2 Propuestas de Proyectos y Anteproyectos en Chile respecto a la tipificación de la omisión impropia. ....	39

3.2.1 Anteproyecto año 2005. ....	40
3.2.2 Anteproyecto año 2013. ....	41
3.2.3 Proyecto de ley año 2014. ....	42
3.2.4 Anteproyecto año 2015. ....	42
3.2.5 Anteproyecto año 2018 ....	43
OBSERVACIONES Y PROPUESTAS.....	45
CONCLUSIONES.....	48
BIBLIOGRAFÍA .....	51

## **AGRADECIMIENTOS**

“A mis padres, pues siempre me han brindado su apoyo incondicional en todas las etapas de mi vida, sobre en mi paso por la Universidad de Atacama. A mi querida abuela que siempre ha confiado en mis capacidades, a mis amistades, y a los profesores que han hecho de mí una persona más integral.”

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objeto de estudio; la omisión impropia o como suele ser denominada por algunos autores: "comisión por omisión", por ello es que se habla de una omisión propia e impropia, las primeras no ofrecen mayores dificultades, porque se encuentran expresamente establecidas en la ley, debido a ello no serán objeto principal de esta investigación, y solo me referiré a ella cuando sea necesario.

Es la Omisión Impropia la que presenta reparos desde el punto de vista del principio de legalidad, pues al no estar tipificada la comisión por omisión, es que se genera una serie de discusiones al respecto, puesta la doctrina no es uniforme respecto a la solución de esta principal objeción.

El tema principal que se quiere plasmar en mi memoria es la necesaria intervención legislativa que ayude a establecer innovadoras propuestas que reparen el principal cuestionamiento que genera este delito, siendo ello una objeción, puesto que habría un quebrantamiento del Principio "nullum crimen nulla poena sine lege". Nuestro país ha dado tímidos pasos respecto a dar un tratamiento penal a la omisión impropia, por todo lo mencionado, se espera de este estudio, que se generen nuevas propuestas por parte de la doctrina penal y toda la comunidad jurídica, avanzando significativamente en esta materia, procurando así, generar un avance que termine con resultado provechoso y significativo para nuestro Derecho Penal.

Este trabajo contemplara en su contenido lo siguiente; en su primer capítulo se estudiará la omisión impropia o como suele ser denominada por algunos autores: "comisión por omisión", a través de una exposición teórica (Antecedentes históricos, clasificación, conceptualización, elementos y estructura del tipo.)

Por otra parte, en un segundo capítulo se abordará primordialmente la cláusula de equiparación utilizada por varios países como una forma de dar solución a la vulneración del principio de legalidad.

Y como acápite final, se abordará en profundidad el tema de la objeción que presenta la omisión impropia al no estar tipificada y las soluciones que se han optado a nivel de la legislación comparada, además de una breve revisión de proyectos y anteproyectos que se han presentado en nuestro país a la luz de reformar nuestro actual Código Penal Chileno, específicamente en el tratamiento penal que se le ha dado a la omisión impropia, enfoque principal de mi investigación.

## CAPITULO – I – GENERALIDADES DE LA OMISIÓN IMPROPIA.

### 1.1 Antecedentes históricos:

Esta forma de delinquir llamada omisión se conoce desde la antigüedad. Jiménez de Asúa; *manifiesta que las legislaciones del antiguo oriente y el derecho hebraico la tuvieron en cuenta. También existió en el derecho romano donde se castigaba a los que no impedían la falsificación de moneda, con la pena correspondiente a ese delito.*<sup>1</sup>

En cuanto a la omisión podemos remontarnos a las reflexiones suscitadas alrededor de la filosofía antigua. En ese sentido, el concepto de omisión era entendido con relación a la existencia o inexistencia de la nada. Por su parte, en Roma, Cicerón (De fato, X) expresa: “Si esto es así, todo cuanto sucede, sucede por obra de causas antecedentes: si esto es así, todo sucede por obra del destino. Resulta entonces que por obra del destino sucede cuanto sucede”<sup>2</sup>

El Proyecto de Código Penal alemán de 1936 establecía: “será punible por su omisión quien según el sano sentimiento del pueblo aparezca como autor”. Según Dahm, “se equipararían la omisión a la producción activa de un resultado, cuando el sujeto cumpliera según el sano sentimiento del pueblo con las prescripciones de un tipo de autor que subyace y da sentido al tipo penal”.<sup>3</sup>

En el Fuero Real, libro IV, Título XXIII, Ley III, se recoge un único supuesto, al equipararse acción y omisión: la muerte acaecida por abandono de niño, al no haber

---

<sup>1</sup> ALBERDI ORTS Francisco. *Delitos de comisión por Omisión*. Ediciones Gherzi, Buenos Aires. 1978. P. 13. Disponible en [https://issuu.com/wilberae/docs/delitos\\_de\\_comision\\_por\\_omision](https://issuu.com/wilberae/docs/delitos_de_comision_por_omision). [Visitado el 12.08.2019]

<sup>2</sup> REATEGUI SANCHEZ, James. “Aspectos Histórico-Dogmáticos, Político-Criminales y de Derecho Positivo en el ámbito de los delitos impropios de omisión”. P.1 Disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_73.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_73.pdf). [Visitado el 05.01.2020]

<sup>3</sup> TERRAGNI, Marco. “Omisión Impropia y posición de Garante”. Editorial Astrea, 2002. P.5. Disponible en [https://www.terragnijurista.com.ar/libros/oi\\_pg.htm](https://www.terragnijurista.com.ar/libros/oi_pg.htm). [Visitado el 10.12.2019]

existido nadie que lo recogiese o protegiera. En el código de 1822 para los delitos contra la vida (art 605 y 711). En los códigos anteriores al de 1995 no se recoge la comisión por omisión, en ellos se castigaban las omisiones tipificadas expresamente, es decir, los delitos de omisión propia.<sup>4</sup>

El autor Miguel Ángel señala que; *Con anterioridad al código Penal de 1995 el delito de comisión por omisión no estaba regulado de manera expresa, como quiera que el art 1 del Código Penal anterior después de la Reforma de 1983-Al igual que el Artículo 10 del código Vigente- estableció que son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, un importante sector doctrinal consideró que la fórmula del antiguo art 1 no era compatible con la existencia de los delitos de omisión impropia o comisión por omisión, especialmente el tipo prohibía la causación de un determinado resultado, fuese por acción o por omisión y para que un resultado sea objetivamente imputable.*<sup>5</sup>

En la legislación Argentina encontramos el decreto del 31 de mayo de 1822 que castigaba al que pudiendo hacerlo no evitaba un atentado o crimen o no cooperaba para la prisión del delincuente, o negaba su asistencia cuando le era pedida en estos casos.<sup>6</sup>

En el código Penal Colombiano de 1980 se consagraba que los delitos se cometían tanto por acción como por omisión, además de incluir lo referente a la causalidad, en el sentido que el resultado de una conducta debía ser consecuencia de una acción u omisión. Hasta

---

<sup>4</sup> CUADRADO RUIZ, Ángeles María. Profesora Dra. Del Departamento de Derecho penal y procesal de la Universidad de Sevilla. La Comisión Por Omisión como Problema Dogmático. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. L, 1997, p. 3. Disponible en: [www.cienciaspenales.net](http://www.cienciaspenales.net). [Visitado el 12.11.2019].

<sup>5</sup> NUÑEZ PAZ, Miguel Ángel. “Omisión impropia y Derecho Penal (Acercas del Artículo 11 del código penal Español)”en, *Revista Penal*, N°20.-Julio 2007. P. 141. [En Línea] Disponible en: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/12154>. [Visitado el 12.09.2019].

<sup>6</sup> ALBERDI ORTS Francisco. *Delitos de comisión por Omisión*. Ediciones Ghersi, Buenos Aires. 1978. P. 17. Disponible en [https://issuu.com/wilberae/docs/delitos\\_de\\_comision\\_por\\_omision](https://issuu.com/wilberae/docs/delitos_de_comision_por_omision). [Visitado el 12.08.2019]

ese momento en Colombia sólo se aplicaban o tenían especial relevancia las tesis formales para endilgar responsabilidad a quien ostentara posición de garante e incumpliera con el deber jurídico de evitar el resultado estando obligado a ello; aunque es necesario dilucidar que la figura de la posición de garante sólo se introdujo como tal con la expedición de la Ley 599 de 2000.<sup>7</sup>

En la legislación Peruana la Cláusula General de Equivalencia aparece por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico con el Código Penal de 1991, teniendo como fuente de inspiración el Proyecto Alternativo Alemán de 1966. Se buscaba elaborar un concepto de acción que conservara absoluta neutralidad valorativa y que a la vez fuese compatible con los restantes niveles de análisis de la estructura del delito, de forma tal que constituya el elemento limitativo llamado a excluir de antemano las conductas que carezcan de relevancia penal.<sup>8</sup>

## **1.2 Conceptualización.**

Para efectos de contextualizar es que se darán algunos conceptos de omisión y de omisión impropia siendo esta última mi tema a profundizar:

Se puede definir a la omisión como *“la no ejecución de un obrar esperado por el ordenamiento jurídico –penal”*; en todo caso, no es un simple no hacer algo, es no hacer

---

<sup>7</sup> DAZA LOPEZ, María. *La Posición de Garante tratándose de los Delitos Impropios de Omisión Cometidos Por los Militares Por Incumplimiento De Sus Funciones Constitucionales y Legales*. Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar el título de Magister en Derecho Penal. Medellín. Universidad EAFIT. Escuela de Derecho 2013. Disponible en: [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1354/DazaLopez\\_MariaIsabel\\_2013.pdf?sequence.](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1354/DazaLopez_MariaIsabel_2013.pdf?sequence.) [Visitado el 12.12.2019].

<sup>8</sup> LOYOLA FLORIÁN, Manuel F. *Los Delitos De Omisión Impropia Y El Principio De Determinación De La Ley Penal*. Abogado. Egresado de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Trujillo, mención en Derecho Penal. Disponible en: <http://derechogeneral.blogspot.com/2012/03/los-delitos-de-omision-impropia-y-el.html>. [18.01.2020].

*aquello que se tiene el deber jurídico de realizar, pudiendo hacerlo; presupone la existencia previa de acción mandada o esperada por el ordenamiento jurídico.*<sup>9</sup>

Por su lado el Profesor Alberto Etcheberry señala: *“la omisión no es mera pasividad, sino omisión de algo. Las acciones no ejecutadas por una persona son en verdad infinitas, siempre muy superiores en número a las que efectivamente realiza, aun restringiéndose solamente a las que podía (potencialmente) realizar. Pero no todas son calificadas de omisiones”*<sup>10</sup>

*“El problema central que tradicionalmente se presenta es el siguiente: como un no hacer se le puede atribuir un resultado, esto es, cómo el no hacer podría causar naturalísticamente hablando- un determinado resultado.”*<sup>11</sup>

Ya se ha definido lo que se entiende por omisión. Es clave ello, para contextualizar nuestro punto a abordar, ya que esta investigación se centrará en los delitos de omisión impropia o también como suelen ser llamados delitos de comisión por omisión. Para ello debe entenderse como delito de omisión impropia:

*“Aquel en que lo omitido es la ejecución de una acción evitadora de un resultado injusto abarcado por el delito de comisión. Esta infracción del deber de ejecutar la acción no se*

---

<sup>9</sup>GARRIDO MONTT, Mario. *Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito*. 4º ed. Editorial jurídica de Chile. Santiago, 2005.

<sup>10</sup>ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal Parte General*. Tomo I. Editorial jurídica de Chile. Santiago, 1998.

<sup>11</sup>CARNEVALI, Raúl. “El Delito de Omisión. En particular, La Comisión por Omisión” en, *Revista de Derecho* N°9, 2002, Universidad Católica del Norte- Campus Guayacán. Pp. 69. [En Línea] Disponible en: <https://revistaderecho.ucn.cl/article/view/2168> [Visitado el 25.11.2019].

*encuentra expresada por la ley –tipificada – y sólo por la vía interpretativa se homologa a la actividad productora del resultado típico, que si esta descrito por el legislador”<sup>12</sup>*

Un claro ejemplo de omisión impropia no tipificada es que la madre deje morir de hambre a su hijo recién nacido, aquí se incurre en un homicidio por omisión punible, porque ella se encuentra en la obligación de evitar el resultado que lesiona ese bien jurídico. Este es el asunto de la posición de garantía y una de sus fuentes la ley.<sup>13</sup>

*“Los delitos impropios de omisión (que no están tipificados como tales, y que, por ello, se les llama también por algunos autores (falsos delitos de omisión), consiste en no impedir un resultado, pese al deber de garante que obligaba a actuar. La conducta - que esta descrita en la ley en forma de acción - se entiende que puede cometerse también por omisión (por eso se les llama también a esos delitos de comisión por omisión)”<sup>14</sup>*

El «delito de omisión impropia» posee, pues, un tipo propio, sobre el que se fundan a su vez injusto y reprochabilidad, al igual que ocurre en el delito de omisión propia. Dogmáticamente, esto es, con respecto a su estructura y elementos estructurales, la omisión impropia delictiva no es un caso particular del delito comisivo, ni está constituida según el modelo de éste. El delito de omisión impropio se integra en la dogmática de los delitos de omisión, no en la de los delitos de comisión. De manera que cabe decir, al estilo conceptista: la omisión impropia es un supuesto auténtico del delito comisivo.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup>GARRIDO MONTT, Mario. *Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito*. 4º ed. Editorial jurídica de Chile. Santiago, 2005.

<sup>13</sup>GOMÉZ TOLEDO, Pablo. *El Delito de omisión impropia. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas*. Santiago: Universidad de Chile: Facultad de Derecho, 2009. Disponible en: [http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-gomez\\_p/pdfAmont/de-gomez\\_p.pdf](http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-gomez_p/pdfAmont/de-gomez_p.pdf) [Visitado el 12.08.2019].

<sup>14</sup>POLITOFF Sergio, MATUS Jean, RAMIREZ María. *Lecciones de Derecho Penal Chileno*. 2º ed. Editorial jurídica de Chile. Santiago, 2003.

<sup>15</sup>KAUFMANN, Armin. *Dogmática de los Delitos de Omisión*. Capítulo Cuarto. Marcial Pons. 2005. P. 250.

### 1.3 Clasificación:

La clasificación más conocida y señalada por diversos autores, es aquella que clasifica en **Omisión Propia e Omisión Impropia**.

La autora Susana Huerta señala que; *“Dentro de esta clase de delitos se pueden diferenciar los propios y los impropios o comisión por omisión. La clasificación de éstos se ha hecho a través de varios criterios. Entre los principales. Está el que considera las omisiones propias como aquellas que están expresamente descritas en la normatividad penal, mientras que las impropias son las que surgen de la interpretación de ciertos tipos, que en principio se entendería como si solo se pudieran realizar mediante una acción, pero que también se pueden cometer por medio de una omisión, ya que el resultado sería el mismo que si se hubiera obrado activamente”*.<sup>16</sup>

En cuanto a la omisión impropia o comisión por omisión, la responsabilidad penal es bastante compleja, ya que esta forma omisiva, desde su nacimiento, ha presentado múltiples problemas doctrinarios, entre otros los de causalidad, la fundamentación del deber jurídico, las fuentes del deber de actuar para evitar el resultado material, la clase de normas que la fundamenta, la equivalencia o equiparación entre la acción y la omisión, la posición de garante y sus fuentes, y la propia estructura de los delitos de impropia omisión.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> HUERTA TOCILDO, Susana. *Problemas Fundamentales de Los Delitos de omisión*. Madrid. H. de E. MINUESA, S. L. 1987. P.281.

<sup>17</sup> MARISCAL GONZALEZ, Olga. “Responsabilidad Penal Por Omisión Bases Doctrinarias”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/13.pdf> [visitado el 10.12.2019]

### **La Omisión Impropia obedece a una norma de Mandato o Prohibición.**

A su respecto, Armin Kaufman señala lo siguiente: la diferencia entre prohibición y mandato parece coincidir con la que media entre delitos de omisión propios e impropios. Pero en seguida nos desengañamos de la opinión de haber encontrado en este planteamiento un punto de partida para el análisis, pues igualmente se está de acuerdo en que el delito de omisión impropia se caracteriza por la infracción de un «mandato de evitar el resultado», por el «deber de garante». No obstante, así da la impresión de que se incurre en un círculo vicioso. Pues, en efecto, se ha infringido *una prohibición* de realizar un resultado; pero esa prohibición se vulnera cuando (y porque) no se cumple un *mandato* de evitar el resultado. Sin embargo, la falta de evitación del resultado, a su vez, supone una omisión que es un delito comisivo si lo que infringe es una prohibición".<sup>18</sup>

El criterio normativo lógico que establece la diferencia entre las omisiones sobre la base de que unas infringen un mandato y otras una prohibición no es de recibo. Ciertamente, si la omisión se ha definido como no realización de una prestación positiva está claro que se caracteriza por infringir -eventualmente, esto es, si no concurren causas de justificación- una norma que, independientemente de su concreta formulación, expresa un *contenido prescriptivo de mandato*. Ninguna omisión puede, pues, llegar a infringir una norma de contenido materialmente prohibitivo; ello es indefendible.<sup>19</sup>

#### **1.4 Criterios de diferenciadores:**

Se han postulado en doctrina diversos criterios de diferenciación entre los delitos propios de omisión y los impropios de omisión:

---

<sup>18</sup>KAUFMANN, Armin. *Dogmática de los Delitos de Omisión*. Capítulo Cuarto. Marcial Pons. 2005. Pp. 251.

<sup>19</sup>SILVA SÁNCHEZ. Jesús María. *El delito de Omisión, Concepto y sistema*. 2 edición. IB de F Ltda. 2003. P. 355.

a) Según una posición los delitos propios de omisión se caracterizan por contener un mandato de acción, sin tener en cuenta a los efectos de la tipicidad si se evitó o no la lesión del bien jurídico. Los delitos impropios de omisión requieren evitar la producción de un resultado, la realización del tipo depende de la producción del resultado.

b) Otro criterio es el que considera que la característica de los delitos propios de omisión es la de estar expresamente tipificados.

c) Una tercera posibilidad consiste en considerar a la posición de garante como elemento diferencial de ambas especies de omisión.<sup>20</sup>

#### **1.4.1 La Posición de Garante como criterio diferenciador entre la omisión propia y la comisión por omisión.**

Enrique Cury señala: *“Sería deseable que los tipos de comisión por omisión fuesen consagrados de manera expresa en la ley, describiendo las situaciones a las que se vincula una obligación de actuar. Como por ahora no es así, la doctrina ha tenido que construir esas limitaciones mediante una interpretación sistemática. Se advirtió, en efecto, que en la mayor parte de los tipos de omisión propia la situación se caracteriza porque la exigencia de actuar está dirigida a quien se encuentra con el bien jurídico en una relación fáctica de tutela, esto es, en lo que se ha designado como posición de garante. Se concluyó que en la creación judicial de los delitos de omisión impropia había que requerir una situación Análoga. Solo incurre en comisión por omisión quien, encontrándose en una posición fáctica de garante respecto al bien jurídicamente*

---

<sup>20</sup> VILLAR ALBERTO Mario. *La Estructura De La Omisión y su Tentativa. Lecciones y Ensayos*. Pág. 174. Disponible en : <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/53/la-estructura-de-la-omision-y-su-tentativa.pdf> [visitado el 25.11.2019]

*protegido, no actúa, a pesar de contar con el dominio final del hecho, para evitar una lesión o puesta en peligro de dicho bien.*”<sup>21</sup>

Únicamente a quien reúne los requisitos especiales es posible formularle la imputación objetiva. Lo convierte en sujeto activo del delito de omisión impropia el hecho de que él tiene la responsabilidad, jurídicamente impuesta, de hacer lo posible para evitar la consecuencia. Para graficar la situación, la doctrina dice que esa persona se halla en posición de garante.<sup>22</sup>

#### **Fuentes de la posición de garante:**

**-La Ley:** particularmente la no penal, impone frecuentemente a personas vinculadas por una relación natural, funciones de protección de ciertos bienes jurídicos, como sucede entre padres e hijos, derivados del deber de crianza, entre cónyuges en cuanto deben ayudarse mutuamente y otros análogos. Tal vínculo crea en ellos la obligación de impedir los peligros que pueden afectar a la vida o integridad física del titular de tales derechos, pasan a deberles protección.<sup>23</sup>

**-El Contrato:** como fuente es reconocido generalmente como el más fecundo en la creación de la posición de garante. Se indican particularmente los contratos en que una persona deposita su confianza en otra y esta asume el encargo, ya sea por una situación de desvalimiento que requiere de una especial habilidad técnica para brindar la debida protección (médico, enfermera, etc.), ya sea por razones que tienen que ver con una actividad deportiva o de esparcimiento (socorrista en la playa o en una piscina, guía de

---

<sup>21</sup> CURY URZUA Enrique. *Derecho Penal Parte General*. 2° ed. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.1992.

<sup>22</sup>TERRAGNI, Marco. “Omisión Impropia y posición de Garante”. Editorial Astrea, 2002. P. 4. Disponible en [https://www.terragnijurista.com.ar/libros/oi\\_pg.htm](https://www.terragnijurista.com.ar/libros/oi_pg.htm). [Visitado el 10.12.2019]

<sup>23</sup>GARRIDO MONTT, Mario. *Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito*. 4° ed. Editorial jurídica de Chile. Santiago, 2005.

montaña, etc.) o por otros motivos (p.ej.: el transportista a quien concierne la evitación de riesgos que deriven de su tarea.)<sup>24</sup>

**-El hacer precedente:** lo que aquí interesa averiguar es si la ley consagra situaciones en que expresamente se reconozca que el “hacer precedente” creador de peligro establece una relación fáctica de garante. Por ejemplo, el caso de quien sustrajo a un menor y, a causa de esto, asume, según expresa disposición legal, posición de garante en relación con los eventuales atentados sexuales de que este pudiere ser objeto.<sup>25</sup>

**-La comunidad de peligro:** cuando dos o más personas realizan en conjunto una actividad creadora de riesgos, por principios éticos tales como la solidaridad y lealtad, se crea entre ellas el deber de auxiliarse mutuamente frente a la posibilidad de un peligro. Se presenta normalmente una hipótesis de esta naturaleza en actividades como el andinismo en equipo, en un safari. Este principio merece serias reservas, sobre todo en el medio nacional.<sup>26</sup>

### **1.5 Configuración Estructural de la omisión impropia.**

Ésta no varía básicamente, en ella, el tipo capta la misma norma que sirve de base a la omisión propia; ésta sólo manda a realizar la acción tendiente a evitar la lesión del bien jurídico, es decir, evitar el resultado si ello es posible. Entonces la pregunta sería: ¿cuál es la diferencia entre ambos delitos de omisión? En principio, es que, en la impropia ante la no ejecución de la acción mandada, el resultado aumenta la punibilidad; en cambio, en la propia, el resultado sólo es referente fáctico.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> POLITOFF Sergio, MATUS Jean, RAMIREZ María. *Lecciones de Derecho Penal Chileno*. 2º ed. Editorial jurídica de Chile. Santiago, 2003.

<sup>25</sup> CURY URZUA Enrique. *Derecho Penal Parte General*. 2º ed. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1992.

<sup>26</sup> GARRIDO MONTT, Mario. *Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito*. 4º ed. Editorial jurídica de Chile. Santiago, 2005.

<sup>27</sup> VILLAR ALBERTO Mario. *La Estructura De La Omisión y su Tentativa. Lecciones y Ensayos*. P.181. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/53/la-estructura-de-la-omision-y-su-tentativa.pdf> [visitado el 25.11.2019]

Por no aparecer expresamente determinadas en preceptos legales de descripción negativa sino, más bien, por haber de derivarse su punibilidad de preceptos legales de descripción positiva, que una primera -e inexacta- impresión revelaría como comisivos. Ahora bien, una más concreta configuración del concepto exige efectuar, ciertamente en modo sumario, algunas precisiones. Así, se hace necesario dilucidar, en primer lugar, si realmente, y pese a la ausencia de determinación legal expresa, cabe concebir la existencia de omisiones equivalentes en merecimiento de pena a las comisiones activas de delitos de resultado. En segundo lugar, y constatada la posibilidad de tales omisiones equivalentes, conviene determinar si resulta viable -y cómo- encuadrar tales realizaciones típicas omisivas en los mencionados preceptos legales de descripción positiva.<sup>28</sup>

### **1.6 Relación causal entre la omisión y el resultado producido.**

Las teorías causales tradicionales, solo con enormes inconvenientes podían ser trasladadas a este terreno. Ante tal fracaso se trató de aportar soluciones más convincentes: sustituyendo la experiencia de la causalidad objetiva por una mera causalidad hipotética, bastando entonces, para los delitos de comisión por omisión, la afirmación de que, si el autor se hubiera comportado debidamente, habría tenido la posibilidad fáctica de evitar el resultado. Sin embargo, pensar en que el resultado hubiera o no acaecido dependiendo de que se hubiese o no intervenido, es entrar en un ámbito de inseguridades y abstracciones inapropiadas para calificar o no de «jurídicamente correcto» un comportamiento. Ante estas situaciones se optaba por resolver el problema causal por analogía, como los supuestos de comisión por omisión eran tipos no escritos, ajenos al tipo legal que solo expresaría el injusto de la comisión activa, la infracción del mandato de evitación del resultado típico por el sujeto garante tampoco aparecía en el

---

<sup>28</sup>SILVA SÁNCHEZ. Jesús María. *El delito de Omisión, Concepto y sistema*. 2 edición. IB de F Ltda. 2003. P.415.

tipo escrito, concurriendo una simple equivalencia en cuanto al merecimiento de pena con las conductas activas.<sup>29</sup>

Se plantea que la vinculación entre la omisión y el resultado no es una relación de causalidad sino de imputación objetiva, debiéndose establecer la "causalidad potencial" de una acción no llevada a cabo. Ejemplo: No debe preguntarse si la omisión de las acciones de salvamento por parte del salvavidas es la causa de la muerte del bañista que se ahogó, sino debe preguntarse si la acción de salvataje que el salvavidas hubiera podido realizar en la situación concreta hubiera evitado la muerte del bañista.<sup>30</sup>

Desde la perspectiva causal no es posible, como ya se ha expuesto, hacer distinciones. En cuanto a las omisiones, unas y otras son iguales en cuanto a su irrelevancia para la causación del resultado. Para finalizar, es preciso todavía hacer referencia a una incorrección de la tesis normo lógica. Ésta, en efecto, no advierte la existencia de omisiones que, infringiendo claramente mandatos, es decir, realizando tipos legales de descripción negativa, no constituyen delitos "formales" o de "mera desobediencia", sino que resulta posible imputarles un resultado. Con ello, se ignora su diferencia respecto a otras "omisiones impropias" (en la terminología de esta corriente) y su similitud estructural con las omisiones de las que se dice que "infringen prohibiciones" (mejor: realizan tipos legales de descripción positiva).<sup>31</sup>

### **1.7 Elementos comunes del tipo de comisión por omisión.**

La Doctrina, en términos generales, con algunas variantes, admite, como elemento del tipo de comisión por omisión, los siguientes:

---

<sup>29</sup>CUADRADO RUIZ, Ángeles María. "La Comisión Por Omisión como Problema Dogmático" en, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. L, 1997, P. 405. Disponible en: [www.cienciaspenales.net](http://www.cienciaspenales.net). [Visitado el 12.10.2019].

<sup>30</sup> ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. *Temas de Derecho Penal General*. Capítulo IV. Tipo De Lo Injusto del Delito Omisivo. Pp. 70-72.

<sup>31</sup>SILVA SÁNCHEZ. Jesús María. *El delito de Omisión, Concepto y sistema*. 2 edición. IB de F Ltda. 2003. P.456.

1. La situación generadora del deber de actuar, es decir, las circunstancias que se presuponen para la intervención de quien debe evitar el resultado.
2. El deber jurídico de evitar el resultado material.
3. La posición de Garante.
4. La no realización de la acción ordenada en el tipo penal.
5. El Resultado material y, por ende, la lesión del bien jurídico.
6. El nexo Normativo.
7. La capacidad para realizar la acción ordenadora en el tipo penal, o sea, la capacidad de evitar el resultado material, la cual presupone:
  - a) el conocimiento de la situación típica, es decir, el conocimiento de la inminente producción del resultado material, y
  - b) la posibilidad real de evitar el resultado, lo que significa conocer y tener el alcance los medios para poder concretar la acción ordenada y evitar así la producción del resultado material.<sup>32</sup>

### **1.7.1 Tipo objetivo:**

Respecto a los Delitos impropios de omisión que son las infracciones *no tipificadas* del deber de impedir un resultado de un delito de comisión (tipificado). La comprobación de la tipicidad de los delitos no tipificados (impropios) de omisión depende de los mismos elementos que hemos analizado ya de la tipicidad de los delitos propios de omisión. Sin embargo, hay dos elementos diferenciales: en primer lugar la producción del resultado de un delito de comisión, elemento que en los delitos propios de omisión sólo se da cuando están estructurados sobre la base de un deber de impedir un resultado y que en estos es esencial; en segundo lugar depende la tipicidad de la definición en el caso concreto de la posición de garante, que en los delitos de omisión propios está expresamente establecido,

---

<sup>32</sup> MARISCAL GONZALEZ, Olga. “Responsabilidad Penal Por Omisión Bases Doctrinarias”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/13.pdf> [visitado el 10.12.2019]

pues en ellos ya se sabe quién es el que debe responder por la omisión, inclusive en los casos en que el deber exige evitar un resultado.<sup>33</sup>

Tanto la doctrina nacional como la extranjera están acordes en que el tipo objetivo del delito de omisión impropia se conforma por:

**1.- Situación típica** o “que se dé la situación de hecho de peligro de un bien jurídico que le crea al sujeto la obligación de ejecutar una actividad destinada a evitarlo.

**2.- Que no se realice la acción destinada a evitar el riesgo:** el no actuar implica determinar la persona que debía actuar, es decir, la posición de garantía.

**3.- La capacidad de actuar o de evitar el resultado**

**4.- La producción de un resultado** que la acción omitida pudo haber evitado y su imputación a la omisión.<sup>34</sup>

### **1.7.2 Tipo de lo Injusto del delito impropio de omisión.**

La diferencia material entre una conducta activa y una conducta omisiva significa que el desvalor de injusto (o de conducta) que se genera con una u otra forma de actuación es distinto, considerando que la conducta omisiva es menos desvalorada, en principio, que la activa. Esto tiene consecuencias importantes en la concepción de la comisión por omisión. Para que a una omisión se le pueda imputar un resultado lesivo igualándola en pena a la conducta activa generadora de ese mismo resultado, se exigirá que se cumplan una serie de requisitos más estrictos; de alguna manera, se exige, un “plus” en el desvalor de acción.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup>BACIGALUPO Enrique. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Temis S. A., Santa Fe, Bogotá. 1996. P. 225.

<sup>34</sup>MARISCAL GONZALEZ, Olga. “Responsabilidad Penal Por Omisión Bases Doctrinarias”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/13.pdf> [visitado el 10.12.2019]

<sup>35</sup>RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Virgilio. “Revisión de los conceptos de acción, omisión y comisión por omisión. Un análisis a través de casos” en, *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 13, No. 89, julio-diciembre 2017, P. 89. Universidad EAFIT. ISSN0120-8179). Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6366523>. [visitado el 10.01.2020]

En los delitos de omisión la conciencia del injusto se refiere al conocimiento que tiene el sujeto del mandato jurídico de realizar una determinada acción y, por tanto, “el autor debe saber que por disposición del Derecho no puede omitir la acción correspondiente”. Por otro lado, en el delito comisivo la conciencia del injusto se refiere al conocimiento de la prohibición que pesa sobre el sujeto.<sup>36</sup>

### **1.7.3 El tipo subjetivo en los delitos de omisión impropia.**

El tipo subjetivo de los delitos propios de omisión y de los impropios de omisión coincide totalmente. Sin embargo, se percibe una diferencia clara respecto del dolo del delito de comisión. Este consiste en la voluntad de realización de una acción y, en la omisión, falta precisamente la realización de una acción. Por este motivo es posible afirmar que no existe un dolo de omitir en el sentido de conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo, es decir, en el sentido de los delitos de comisión. El “dolo” de la omisión tiene, consecuentemente, una estructura propia, por lo que cabe designarlo como un “*cuasi-dolo*”. Este dolo de la omisión o cuasi-dolo requiere en principio, a) el conocimiento de la situación generadora del deber, b) el conocimiento de la posibilidad de realizar la acción (y, en su caso, de evitar el resultado).<sup>37</sup>

### **1.7.4 La Antijuricidad.**

Los defensores de la teoría en estudio contestan a la pregunta de la siguiente manera: una Omisión causal y, por ello, típica es también antijurídica es decir: presenta un grado de injusto equiparable al que se observa en la causación activa del resultado típico, cuando el omitente tenía, en el caso concreto, el deber, jurídicamente fundamentado, de actuar en evitación de dicho resultado de manera que, desde este punto de vista, la antijuricidad de

---

<sup>36</sup>GÓMEZ TOLEDO, Pablo. *El Delito de omisión impropia. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas*. Santiago: Universidad de Chile: Facultad de Derecho, 2009. Disponible en: [http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-gomez\\_p/pdfAmont/de-gomez\\_p.pdf](http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-gomez_p/pdfAmont/de-gomez_p.pdf) [Visitado el 12.08.2019].

<sup>37</sup>BACIGALUPO Enrique. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Temis S. A., Santa Fe, Bogotá. 1996. P. 229.

la omisión equiparable a la de la comisión viene dada por la contrariedad a deber que supone la no realización de la acción esperada.<sup>38</sup>

### **1.7.5 La Culpabilidad en el delito de omisión impropia.**

El delito de omisión puede ser no sólo doloso (cuasi-doloso) sino también culposo. El *tipo del delito culposo de omisión* sólo se diferencia del de comisión en que el autor no infringe el cuidado debido con un acto positivo, sino omitiendo. En los demás elementos existe coincidencia.<sup>39</sup>

Para la reprochabilidad influye la inversión —también según la doctrina tradicional— ya en que en el delito de omisión el deber de obrar es punto de referencia para el conocimiento y la cognoscibilidad del deber jurídico y para la capacidad de motivarse conforme a deber. También aquí se reafirma la «teoría de la culpabilidad». La evitabilidad del error sobre el deber jurídico no puede basarse en la supuesta infracción de otro «deber» (de informarse, de verificar o análogo). Hay que rechazar la incorporación de un escalón especial de la «responsabilidad por el hecho», situado entre la antijuricidad y la reprochabilidad. La exigibilidad de la observancia del Derecho no es elemento constitutivo, ni condición previa del reproche de culpabilidad, sino problema de cuantificación de la culpabilidad lo cual se pone de manifiesto precisamente en aquellos deberes de garante en los que está vedado invocar el llamado estado de necesidad exculpante<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup>HUERTA TOCILDO, Susana. *Problemas Fundamentales de Los Delitos de omisión*. Madrid. H. de E. MINUESA, S. L. 1987. Pp.287 y ss.

<sup>39</sup>BACIGALUPO Enrique. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Temis S. A., Santa Fe, Bogotá. 1996. P.234.

<sup>40</sup>KAUFMANN, Armin. *Dogmática de los Delitos de Omisión*. Capítulo Cuarto. Marcial Pons. 2005. Pp. 321-322.

## **CAPITULO – II – CLÁUSULA DE EQUIPARACIÓN O EQUIVALENCIA EN EL DERECHO COMPARADO.**

En este capítulo se abordarán las cláusulas de Equiparación o Equivalencia, principalmente el artículo que contiene dicha tipificación del delito de omisión impropia en los diferentes Códigos Penales de las respectivas Legislaciones que optaron por incluirla. (Alemania, España, México, Colombia y Perú.)

### **2.1 Código Penal Alemán.**

En su *Capítulo Segundo. El Hecho. Título I. Fundamentos de la punibilidad.*

*Artículo 13. Comisión por omisión.*

*(1) Quien omita evitar un resultado que pertenezca al tipo de una ley penal, sólo incurre en un hecho Punible conforme a esta ley, cuando debe responder jurídicamente para que el resultado no se produjera, y cuando la omisión corresponde a la realización del tipo legal mediante una acción.*

*(2) La pena puede disminuirse conforme al § 49, inciso 1.<sup>41</sup>*

Hay quienes afirman que el contenido de injusto del delito impropio de omisión puede ser inferior al correspondiente delito de comisión y, aunque el S 13 StGB se base en la plena equiparación entre el injusto de la acción y el del resultado, sin embargo y por ejemplo, el injusto de la acción será mayor en el marido si éste arroja al agua a su mujer con intención de matarla que si solamente deja de socorrerla; además, en el delito de resultado con descripción especial de la acción se precisa para el injusto una correspondencia pero no una plena igualdad. La atenuación facultativa parece considerar

---

<sup>41</sup> *Código Penal Alemán* del 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 31 de enero de 1998.. Disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/docs/RepositorioB/Ebooks/qE1085.pdf>. [Visitado el 03.02.2020]

que, en determinados supuestos de comisión por omisión el contenido de injusto o culpabilidad son menores que en los delitos de comisión.

Para considerar que la conducta omisiva es adecuada al tipo, un dato decisivo es la equivalencia de la omisión con el actuar positivo, tal como lo determina el § 13 del Cód. Penal alemán, “la omisión debe corresponder a la realización del tipo penal mediante un hacer. Si tal no sucediese la condena violaría el principio de legalidad”.

El § 13 de aquel Código procura resguardar las garantías individuales exigiendo, además de la correspondencia entre la realización del tipo mediante un hacer y un omitir, que el sujeto tenga el deber de responder jurídicamente de que el resultado no acontezca.

<sup>42</sup>

La teoría dominante en Alemania ya se ha pronunciado a favor de una atenuación de la pena prevista para el delito correspondiente de acción en virtud de la previsión del 13 StGB de dicha atenuación, si bien con carácter facultativo; lo que demuestra que la comisión por omisión no es tan equivalente como puede deducirse de lo dispuesto del propio 13 del citado Código Alemán.<sup>43</sup>

## **2.2 Código Penal Español.**

En su Libro I. Disposiciones Generales sobre Los Delitos y Las Faltas, Las Personas Responsables, Las Penas, Medidas de Seguridad y Demás Consecuencias De La Infracción Penal. Título I. De La Infracción Penal. Capítulo I. De los Delitos y Faltas.

---

<sup>42</sup>TERRAGNI, Marco. “Omisión Impropia y posición de Garante”. Editorial Astrea, 2002. Pp. 5 y ss. Disponible en [https://www.terragnijurista.com.ar/libros/oi\\_pg.htm](https://www.terragnijurista.com.ar/libros/oi_pg.htm). [Visitado el 10.12.2019]

<sup>43</sup>GRACIA MARTIN, Luis. “La Comisión por Omisión en el Derecho Penal Español” en *Revista Nuevo Foro Penal*. Vol. N° 61, Agosto 1999. Pp. 125-168. Disponible en: <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/3924> [visitado el 03.02.2020].

Artículo 11: *Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:*

- a. *Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar*
- b. *Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.”<sup>44</sup>*

A pesar de las dificultades interpretativas que pueda presentar en orden a la equiparación entre los delitos de acción y de omisión y en orden a la posición de garante, la cláusula general del Artículo 11 cumple sobre todo una función restrictiva de las conductas omisivas.<sup>45</sup>

La cláusula satisface, las exigencias del Principio de Legalidad. Esto no significa que la posición del legislador en el art. 11 no resulte discutible tanto en relación al tema de la equivalencia entre acción y omisión como orden a la posición de garante. Sin duda hubiera sido deseable la concesión de un número clausus en las conductas de comisión por omisión, como establece el artículo 12 Código Penal para los delitos imprudentes.<sup>46</sup>

La teoría de la posición de garante está presente en este artículo en dos momentos. En el primer párrafo, con la expresión “al infringir un especial deber jurídico del autor”, y en el segundo párrafo, “a tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión

---

<sup>44</sup> *Código Penal Español*. Actualizado al 31-1-2011. Disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20121008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20121008_02.pdf) [Visitado el 24.02.2020]

<sup>45</sup> BUSTOS HORMAZABAL, Juan. *Lecciones de Derecho Penal*. Trotta. Madrid. 2006. Pp. 220 y ss.

<sup>46</sup> NUÑEZ PAZ, Miguel Ángel. “Omisión impropia y Derecho Penal (Acerca del Artículo 11 del código penal Español)” en, *Revista Penal*, N°20.-Julio 2007. Pp.142. [En Línea] Disponible en: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/12154>. [Visitado el 12.09.2019].

precedente”. Según la primera expresión, este artículo parece exigir una posición de garante en el sujeto que omite para poder, al menos, entrar a analizar si tal omisión es o no equiparable a la acción. Desde una posición de garante pura se llega incluso a considerar que la equivalencia que exige el propio art. 11 CP se agota en la infracción de un especial deber jurídico, siempre que se dé alguno de los requisitos del párrafo segundo.<sup>47</sup>

El artículo 11 del Código Penal se reduce a una tautología; concepto de deber especial. En mi opinión, cabe entender que con el concepto de deber especial no se hace referencia a deberes *extrapenales* específicos, en el sentido de la discutible teoría de los delitos consistentes en la infracción de un deber, formulada por Roxin. El concepto de deber especial puede quedar reducido a una tautología si se entiende por tal al *deber personalísimo de acción*, en el sentido de BINDING, es decir, en cuanto deber personalísimo de sumisión a la norma. Este deber no está preestablecido en la ley, ni en el contrato, ni surge tampoco del actuar precedente.<sup>48</sup>

### **2.3 Código Penal Colombiano.**

*Título III. De La Conducta Punible. Capítulo Único. De La Conducta Punible.*

**Artículo 25. Acción y omisión.** *La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.*

*Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena*

---

<sup>47</sup> RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Virgilio. “Revisión de los conceptos de acción, omisión y comisión por omisión. Un análisis a través de casos” en, *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 13, No. 89, julio-diciembre 2017, P.97. Universidad EAFIT. ISSN0120-8179). Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6366523>. [visitado el 10.01.2020].

<sup>48</sup> GRACIA MARTIN, Luis. “La Comisión por Omisión en el Derecho Penal Español” en *Revista Nuevo Foro Penal*. Vol. N° 61, Agosto 1999. Pp. 142 y ss. Disponible en: <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/3924> [visitado el 03.02.2020].

*contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.*

*Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:*

- 1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*
- 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.*
- 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.*
- 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.*

*Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atentan contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.<sup>49</sup>*

Respecto al artículo 25 del Código Penal ya enunciado, es necesario manifestar que la doctrina y jurisprudencia nacionales no superan las críticas sobre los tipos de omisión impropia, éstas son básicamente coincidentes o por lo menos mayoritarias en afirmar, que es problemático pretender aplicar o imponer una sanción drástica a un garante cuando éste omite el cumplimiento del deber jurídico consistente en la evitación del daño al bien jurídico que estaba obligado a proteger, sí en la norma no se prevé taxativamente quienes ostentan la calidad de garantes. Es el juez entonces, quien debe hacer una interpretación que en muchos casos resulta desafortunada precisamente por la falta de consagración y regulación expresas para poder determinar en cada caso concreto quien es el autor de la conducta omisiva, es necesario siempre, dejar un margen de interpretación al operador jurídico; sin embargo, al no contemplar la norma a qué personas dentro de la sociedad se

---

<sup>49</sup> *Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000. Disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1\\_20160208\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20160208_02.pdf) [visitado el 10.01.2020].*

revistió de características y obligaciones especiales para ser consideradas garantes, abre espacios a las críticas-no pocas en nuestro caso- sobre la trasgresión o quebrantamiento de la legalidad de indispensable aplicación aún más en el derecho penal por cuanto se trata de restricciones severas a derechos fundamentales.<sup>50</sup>

Si bien es cierto que con la enumeración de estos casos se puede presentar también el supuesto de que no resultaran penalizadas verdaderas conductas que sean equivalentes a la comisión activa del resultado no consideradas por el artículo, también genera que en casos donde en realidad no se dan todas las características de la omisión impropia, se creen responsabilidades como tal. Y esta segunda cuestión es demasiado gravosa para las libertades individuales para permitir que se siga aplicando sin restricciones la figura.

Además, para el primer problema (o sea, en el caso de que queden por fuera de la aplicación del derecho penal verdaderas omisiones impropias sólo porque no se adecuan a ninguno de los casos enumerados en el art. 25), se podría interpretar que el legislador pretendió restringir los casos donde se pueden hallar omisiones impropias a estas situaciones, porque las encuentre como especialmente graves.<sup>51</sup>

## **2.4 Código Penal Mexicano.**

Título Primero. Responsabilidad Penal. Capítulo I. Reglas generales sobre delitos y responsabilidad.

---

<sup>50</sup> *Código Penal Colombiano*. Ley 599 de 2000. Disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20160208\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20160208_02.pdf) [visitado el 10.01.2020].

<sup>51</sup> URIBE BURCHER, Catalina. *La Omisión Impropia: Necesidad o no de una Cláusula de Equiparación*. Monografía para optar al título de Abogada. Medellín. Universidad de Antioquia Facultad de Derecho Y Ciencias Políticas. 2006. Disponible en: [http://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/20/2/UribeCatalina\\_2006\\_OmisionImpropiaC\\_ontenido.pdf](http://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/20/2/UribeCatalina_2006_OmisionImpropiaC_ontenido.pdf). [Visitado el 10.01.2020].

**Artículo 7.-** *Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.*

*En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.<sup>52</sup>*

El art. 7 del C. P. F. M. cae en el mismo error. Esta disposición, a pesar de que también contempla consideraciones derivadas de la teoría material sobre la omisión impropia, igualmente limita los casos en que se da, pero dejando entender que en esos casos siempre se dará la omisión, sin tener en cuenta los otros componentes que hacen que la conducta sea materialmente idéntica al resultado generado a través de una acción.

Es por lo anterior, tanto en el caso colombiano, como en el mexicano y en las demás legislaciones que hayan seguido los anteriores parámetros para enunciar las posiciones de garante, que se hace necesaria una interpretación que adecue la aplicación de la figura a los principios del derecho penal y de la Constitución, mientras se hace real un cambio legislativo al respecto.<sup>53</sup>

En los términos del artículo citado se desprende que las fuentes de la calidad de garante reconocidas por la legislación Penal Federal Mexicana son las tres fuentes tradicionales esto es; la ley, el contrato, el actuar precedente. Lo anterior es criticado por la doctrina, toda vez, que las fuentes anteriormente señaladas no están acordes a las nuevas

---

<sup>52</sup> *Código Penal Federal, Últimas Reformas. 22-06-2017.* Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/235549/Co\\_digo\\_Penal\\_Federal\\_22\\_06\\_2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/235549/Co_digo_Penal_Federal_22_06_2017.pdf). [Visitado el 10.01.2020].

<sup>53</sup> URIBE BURCHER, Catalina. *La Omisión Impropia: Necesidad o no de una Cláusula de Equiparación.* Monografía para optar al título de Abogada. Medellín. Universidad de Antioquia Facultad de Derecho Y Ciencias Políticas. 2006. Disponible en: [http://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/20/2/UribeCatalina\\_2006\\_OmisionImpropiaContenido.pdf](http://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/20/2/UribeCatalina_2006_OmisionImpropiaContenido.pdf). [Visitado el 10.01.2020].

necesidades sociales, dichas fuentes resultan obsoletas y carentes de cualquier fundamentación.

Respecto a lo anterior es que la autora; Wendy Fuentes Barragán en su artículo sobre "Delitos de comisión por Omisión "habla de un Nuevo Código Penal para el distrito Federal, señalando que en su Artículo 16, se tipifica el delito de omisión Impropia incluyendo más fuentes que las que señala el propio art 7 del Código Penal Federal en comento, Según su punto de vista la redacción del artículo 16 del Nuevo Código Penal para el distrito Federal, recoge y plasma las teorías más avanzadas que fundamentan la calidad de garante, tratándose de los delitos de comisión por omisión, ya que estos deben adecuarse conforme a las exigencias sociales de las situaciones reales de una sociedad.<sup>54</sup>

Nuevo Código Penal Federal.

Título Segundo. El Delito. Capítulo I. Formas de Comisión.

*Artículo 16. (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:*

- I. Es garante del bien jurídico;*
  - II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y*
  - III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.*
- Es garante del bien jurídico el que:*

- a) Aceptó efectivamente su custodia;*
- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;*

---

<sup>54</sup> FUENTES BARRAGON, Wendy. "Delitos de Comisión por Omisión (omisión Impropia)" en, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, Vol.2, Num.3, 2006. Pp. 271 y ss. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/view/17135>. [Visitado el 18.01.2020].

c) *Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o*

d) *Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.*<sup>55</sup>

## **2.5 Código Penal Peruano.**

*Título II. Del Hecho Punible. Capítulo I. Bases de la Punibilidad. Delitos y faltas Omisión impropia.*

**Artículo 13°.-** *El que omita impedir la realización del hecho punible será sancionado:*

*1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo.*

*2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.*

*La pena del omiso podrá ser atenuada.*<sup>56</sup>

La Legislación Peruana también ha adoptado la Cláusula de Equivalencia, consignándola en el artículo 13° del Código Penal, a través de la cual se reputan como punibles las omisiones cuando correspondan a la realización de un tipo penal comisivo y el omitente tuviera el deber jurídico de impedir el resultado y/o haya creado un peligro inminente para la víctima. Si bien con la primera condición se contrarresta el peligro de interpretaciones analógicas de los tipos omisivos no escritos, no constituye además de eso mayor garantía frente a una posible infracción del Principio de Legalidad Penal pues subsiste la indeterminada extensión del círculo de autores que podrían ser imputados por la ausencia de la acción ordenada.

---

<sup>55</sup> *Código Penal para el Distrito Federal.* Código publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de julio de 2002. Disponible en: [http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2019/COD\\_PENAL\\_DF\\_31\\_12\\_2018.pdf](http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2019/COD_PENAL_DF_31_12_2018.pdf). Visitado el [18.01.2020].

<sup>56</sup> *Decreto legislativo N°635.* Décimo Segunda Edición Oficial: Mayo 2016. Disponible en: [http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf). [Visitado el 18.01.2020].

Dicha delimitación pretende imponerse con la segunda exigencia, es decir mediante una especial obligación de garantizar la indemnidad del bien jurídico en peligro llamada “posición de garante” o “deber de garante”. Sin embargo, aun así, quedaría el inconveniente de la falta de una fuente objetiva para definir tal deber. El autor Manuel Loyola en su trabajo dedicado a los delitos impropios de omisión propone la siguiente modificación en la redacción del Artículo 13 del Código Penal Peruano.<sup>57</sup>

**Artículo 13º.-** *El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado:*

- 1. Si la omisión corresponde a la realización de un tipo penal comisivo que tutele la vida, el cuerpo, la salud o la libertad personal.*
  - 2. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo mediante una actuación precedente culposa.*
  - 3. El deber jurídico de impedir el hecho punible surge de las relaciones paterno filiales o conyugales siempre que exista dependencia entre los sujetos, de las relaciones comunitarias de riesgos, de la asunción voluntaria de una posición de protección y del control de una fuente de peligro.*
- La pena del omiso podrá ser atenuada.*

---

<sup>57</sup> LOYOLA FLORIÁN, Manuel F. *Los Delitos De Omisión Impropia Y El Principio De Determinación De La Ley Penal*. Abogado. Egresado de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Trujillo, mención en Derecho Penal. Disponible en: <http://derechogeneral.blogspot.com/2012/03/los-delitos-de-omision-impropia-y-el.html>. [18.01.2020].

## CAPITULO – III – EL DELITO DE OMISIÓN IMPROPIA Y SUS DIVERSAS COMPLICACIONES TANTO A NIVEL DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA, ADEMÁS DE LAS PROPUESTAS DE PROYECTOS Y ANTEPROYECTOS A NIVEL NACIONAL.

### 3.1 Principales objeciones y sus posibles soluciones a nivel de la legislación comparada.

Esta primera parte del tercer capítulo en comento tiene por objeto evidenciar en primer lugar la objeción que trae consigo la no tipificación del delito de omisión impropia, lo anterior dice relación con la vulneración al principio de legalidad.

#### **Principio de Legalidad:**

*“Reconocido en nuestra constitución y leyes. Por su parte, la doctrina nacional lo ha definido como aquel por el cual no hay delito ni es posible la imposición de una pena sino cuando exista una ley que incrimina el hecho respectivo, estableciendo, además, la clase de castigo a que se encuentra sometido. De este concepto se desprenden dos formas del principio rector del derecho penal. 1.- No hay delito sin ley. 2.- No hay pena sin ley”.*<sup>58</sup>

Muchas de las críticas que se hacen a la estructura normativa del delito de omisión parten del supuesto de que esta presentaría reparos, desde la perspectiva del principio de legalidad. En consecuencia, el que se castigue la omisión del deber de evitación de un resultado típico, aplicando para ello tipos no escritos, más relacionados con los tipos previstos en el ordenamiento, supone incurrir en la analogía contra reo, que como es sabido está prohibida.<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> NAQUIRA R, Jaime.” Principios y Penas En El Derecho Penal Chileno” en, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. P. 5. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/10/recpc10-r2.pdf>. Visitado el [18.01.2020].

<sup>59</sup> CARNEVALI, Raúl. “El Delito de Omisión. En particular, La Comisión por Omisión” en, *Revista de Derecho* N°9, 2002, Universidad Católica del Norte- Campus Guayacán. P.70. [En Línea] Disponible en: <https://revistaderecho.ucn.cl/article/view/2168> [Visitado el 25.11.2019].

*Esta cuestión de si puede equipararse en ámbito de la tipicidad, la conducta omisiva-dejar morir- de hambre-a la activa-matar-, ha ocasionado fuertes controversias en la dogmática penal. Tal probable equiparación no es tarea fácil, puesto que puede afectar principios fundamentales, legalidad, tipicidad.*<sup>60</sup>

“El problema, consiste en precisar aquellas situaciones de hecho que confieren al agente el carácter de garante del bien jurídico. No es fácil. Hay que evitar, en lo posible, dejarse llevar por el entusiasmo y aceptar poner el rótulo a una serie de casos en los que un sentimiento de solidaridad cordial, consideraciones éticas o inclinaciones emocionales, nos inducen a reclamar que actúe quien se encuentra en ellas. Es posible que la exigencia sea justa, pero lo que aquí nos interesa determinar es si cuenta con un fundamento lo bastante preciso y fácil de reconocer como castigar penalmente a quien la infringe”.<sup>61</sup>

Como solución a la situación señalada por el autor Enrique Urzúa, es que Olga Mariscal propone lo siguiente:

¿Podía imponerse este criterio a todas las personas el deber de evitar la muerte de quien está en peligro de morir? Por ello, resulto necesario establecer un criterio que permitiera delimitar el ámbito de las personas a las cuales se les imponía ese deber de evitar el resultado material y, en consecuencia, la lesión del bien jurídico típico. En esta forma, surge a la vida jurídica la calidad de garante: solo el que tiene la calidad de garante tiene a su cargo el deber de evitar el resultado material típico.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup>KUNSEMULLER L. Carlos. “Delitos de Omisión”. Apuntes de Derecho penal Parte general basados en las clases impartidas por el autor en la Academia Judicial. Facultad de Derecho. U. de Chile. 1997.

<sup>61</sup>CURY URZUA Enrique. *Derecho Penal Parte General*. 2º ed. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1992.

<sup>62</sup>MARISCAL GONZALEZ, Olga. “Responsabilidad Penal Por Omisión Bases Doctrinarias”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/13.pdf> [visitado el 10.12.2019]

Como forma de dar solución a esta vulneración del principio de legalidad es que se han propuestos diversas soluciones para evitar este problema, una de ellas es el establecimiento de una cláusula general de equiparación o Equivalencia en la Parte General de los códigos Penales de los diferentes países mencionados a lo largo de esta investigación.

### **Establecimiento de una cláusula general de equiparación.**

Esta solución ha sido adoptada por varias legislaciones (España, Alemania, Colombia, México, Perú). Ante la ausencia de prohibición expresa, se propugnó por el establecimiento de una cláusula general de equiparación entre acción y Omisión, que evitase las dudas en orden a una quiebra del principio de legalidad.

La más acabada expresión de estas cláusulas, que basan la equiparación entre el hacer y el omitir en un único criterio, viene representada por aquella formula que pretende aunar la exigencia de un especial deber jurídico de actuar y la expresa enumeración de las fuentes, no ya formales sino materiales, del mismo. En este sentido se orienta la propuesta por Welzen en los siguientes términos: La acción equivale a la omisión cuando “quien omite evitar el resultado típico estaba obligado jurídicamente obligado a evitarlo por su posición respecto del bien jurídico amenazado o respecto del origen del peligro para el bien jurídico para el bien jurídico”.<sup>63</sup>

Sin embargo, esta propuesta de solución no es concebida totalmente por la doctrina: *“La exigencia de una equivalencia entre acción y omisión resulta necesaria para valorar la omisión del mismo modo, es decir, como de la misma gravedad, en términos de merecimiento de pena. Esta idea de una identidad estructural o equivalencia normativa*

---

<sup>63</sup>HUERTA TOCILDO, Susana. *Problemas Fundamentales de Los Delitos de omisión*. Madrid. H. de E. MINUESA, S. L. 1987. P.151.

*como requisito añadido para imputar una comisión por omisión, no es asumida por toda la doctrina extranjera y, en menor medida, por la chilena”.*<sup>64</sup>

Otro grupo doctrinal consideró, sin embargo, innecesario el establecimiento de una cláusula general que tipificase el delito de comisión por omisión alegando el riesgo de una extensión de la responsabilidad sancionándose entonces más casos de los que eran sancionados anteriormente. Ni siquiera la cláusula limitadora de la praxis judicial que podría cambiar con la inclusión de este precepto y conducir una no deseable extensión de la punibilidad.<sup>65</sup>

Entendiendo que el déficit estructural de estas cláusulas es que parten de supuestos erróneos. Y así, pretenden superar –defectuosamente, por lo demás– problemas inexistentes. En efecto, la premisa fundamental que explica su existencia estriba en que de esta forma se permitiría atribuir responsabilidad penal a quienes, sin haber causado una afectación a un bien jurídico, omitieron evitarla estando obligados a ello. En otras palabras, pretenden esclarecer cuándo omitir equivale o cuando menos corresponde con hacer, que sería el único comportamiento directamente subsumible en la descripción legal. Pues bien, para imputar dicha responsabilidad no es necesaria una tal cláusula: basta con abandonar la impronta causalista que terminó cuajando en una “interpretación reduccionista-descriptiva-causalista” de los (verbos de los) tipos, de manera tal de reconocer su sentido adscriptivo, para seguidamente dar cuenta de la estructura *comisiva* de la comisión por omisión. Todo ello redundaría en la afirmación de la mentada equivalencia, que es estructural o normativa y no puramente axiológica.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup>VARGAS PINTO, Tatiana. *Casos destacados Derecho Penal*. 1º ed. Legal publishing Chile. Santiago, 2015.

<sup>65</sup>NUÑEZ PAZ, Miguel Ángel. “Omisión impropia y Derecho Penal (Acerca del Artículo 11 del código penal Español)” en, *Revista Penal*, N°20.-Julio 2007. P.142. [En Línea] Disponible en: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/12154>. [Visitado el 12.09.2019].

<sup>66</sup> COX LEIXELARD, Juan Pablo. *Comisión de Anteproyecto de Código Penal 2013*. Propuesta de Regulación. Comisión por Omisión. Viña del Mar, 15 de marzo de 2013. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Cox-Leixelard-Juan-Pablo-Comisi%C3%B3n-por-Omisi%C3%B3n.pdf>. [Visitado el 12.02.2020].

Cabe señalar que hay otra forma de solucionar la problemática que genera la comisión por omisión u Omisión, esta última tiene por objeto tipificar dicho delito en la parte especial del Código Penal.

Propuesta que iría encaminada a introducir en el Código Penal, un catálogo cerrado (numerus clausus) de tipos de comisión por omisión. Para ello sería preciso que el legislador acometiere un trabajo ciertamente complejo, pero, de posible realización, un trabajo que podría articularse de la siguiente manera:

1. Determinación de los bienes jurídicos cuya afección no evitada daría lugar a la imputación objetiva del resultado al omitente (cuestión político criminal o de selección de las comisiones por omisión punibles).
2. Determinación del núcleo de posibles sujetos activos, en función del fin de protección de la norma y de los fundamentos de la responsabilidad por el resultado no evitado (conexión del bien jurídico con la teoría de la garantía).
3. Determinación de la pena a imponer, tras una atenta consideración de si la prevista para el delito comisivo es adecuada también para la no evitación del resultado.
4. Coordinación entre los tipos omisivos que hayan surgido a consecuencia de todo este proceso, y los de omisión pura previamente existentes o por crear.<sup>67</sup>

Acorde a este pensamiento doctrinario, el autor Miguel Núñez Paz; propone lo siguiente: “*Sin duda hubiera sido deseable la concesión de un numerus clausus en las conductas de comisión por omisión, como establece el art. 12 del Código Penal Español para los delitos imprudentes*”.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup>HUERTA TOCILDO, Susana. *Problemas Fundamentales de Los Delitos de omisión*. Madrid. H. de E. MINUESA, S. L. 1987. P.165.

<sup>68</sup>NUÑEZ PAZ, Miguel Ángel. “Omisión impropia y Derecho Penal (Acercas del Artículo 11 del código penal Español)” en, *Revista Penal*, N°20.-Julio 2007. P. 142. [En Línea] Disponible en: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/12154>. [Visitado el 12.09.2019].

Dicho lo anterior, surgen críticas también respecto a esta fórmula de solución:

Esta comprobación haría pensar en la posibilidad de que fuesen tipificados estos hechos, pero a la dificultad insalvable de imaginar todas las hipótesis factibles se agregaría la desaparición de la categoría, puesto que la tipificación los privaría de su naturaleza característica y los convertiría en otro más de los delitos propios de omisión.<sup>69</sup>

### **3.2 Propuestas de Proyectos y Anteproyectos en Chile respecto a la tipificación de la omisión impropia.**

En este apartado de la investigación se abordará en sentido exclusivo el tratamiento penal que se le da al delito de Omisión Impropia en la legislación chilena, cabe desde ya advertir que en nuestro país el delito de omisión impropia no se encuentra tipificado en nuestro Código Penal Actual y el artículo en cuestión es el siguiente:

*Libro Primero. Título Primero. De Los Delitos y De las Circunstancias que Eximen de Responsabilidad Criminal, La Atenúan o la Agravan. § I. De los delitos.*

#### **Artículo 1:**

*Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley.*

*Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.*

*El que cometiere delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender. En tal caso no se tomarán en consideración las circunstancias, no conocidas por el delincuente, que agravarían su responsabilidad; pero sí aquellas que la atenúen.<sup>70</sup>*

---

<sup>69</sup> TERRAGNI, Marco. “Omisión Impropia y posición de Garante”. Editorial Astrea, 2002. P.8. Disponible en [https://www.terragnijurista.com.ar/libros/oi\\_pg.htm](https://www.terragnijurista.com.ar/libros/oi_pg.htm). [Visitado el 10.12.2019]

<sup>70</sup> Código Penal Chileno del 12 de Nov de 1874. Última modificación. 04 de Marzo del 2020. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>. [Visitado el 04.03.2020].

Sin embargo, en los últimos quince años el Código Penal Chileno ha querido ser modificado, mediante varios proyectos de Reforma que han sido presentados mediante el poder legislativo y/o ejecutivo.

Es por ello que se realizará una breve mención respecto a los proyectos de reforma en los cuales no se ha tipificado el delito de Omisión, y también estudiar aquel o aquellos proyectos que intentan dar un tratamiento penal al delito de Omisión Impropia o Comisión por Omisión, mediante su tipificación.

### **3.2.1 Anteproyecto año 2005.**

Anteproyecto de Código Penal Chileno de 2005, elaborado por la Comisión Foro Penal”.

Texto refundido y sistematizado del articulado aprobado en las deliberaciones de la Comisión Foro Penal del Ministerio de Justicia, desde el 8 de mayo de 2003 hasta el 10 de noviembre de 2005. Entregado al presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, el día 18 de diciembre de 2005. Elaborado por Jean Pierre Matus Acuña y Héctor Hernández Basualto, Secretaría Técnica.

*Libro Primero. Título I. De Los Delitos y De Las Circunstancias que Eximen de Responsabilidad Penal, La Atenúan o La Agravan. § 1. De los delitos.*

*Art. 1º. Sólo son delitos las conductas dolosas o imprudentes descritas y penadas en la ley.*

*Las conductas imprudentes sólo son punibles cuando la ley lo disponga especialmente.*<sup>71</sup>

El mencionado artículo en ningún caso alude a la omisión como figura delictual, a diferencia de nuestro Código Penal Actual que sí la establece como una forma de delinquir.

---

<sup>71</sup>Anteproyecto año 2005. Disponible en: [http://politicrim.com/wp-content/uploads/2019/04/d\\_1.pdf](http://politicrim.com/wp-content/uploads/2019/04/d_1.pdf). [Visitado el 04.03.2020].

Para este trabajo investigativo, se considera que este artículo no vulneraría el Principio de Legalidad, sin perjuicio de ello al ser de este modo la norma, esta dejaría fuera todas las omisiones que pudieran ser constitutivas de delito, debido a que su interpretación, según se deduce, solo puede ser de carácter restrictiva.

### **3.2.2 Anteproyecto año 2013.**

Anteproyecto año 2013, fue elaborado bajo el Gobierno del presidente de la República, don Sebastián Piñera Echeñique.

Este Anteproyecto año 2013, contempla en su *Título II. El delito. § 1. Reglas generales:*

*Art. 12. **Comisión por omisión.** Comete también un delito quien omite evitar el resultado que la ley prohíbe irrogar, siempre que se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de vigilar una situación peligrosa.*<sup>72</sup>

Con la consagración de cláusulas generales que reconozcan la punibilidad de comisiones omisivas se intenta superar la aparente imposibilidad de atribuir responsabilidad penal por afectaciones de bienes jurídicos imputables a omisiones cuando la descripción legal no las contempla explícitamente como modo comisivo. Esta imposibilidad es inexistente; se trata, en realidad, de una pura apariencia. Con ello, la necesidad de contar con una tal cláusula es un espejismo. Como la regulación legal no es un ejercicio (puramente) estético, contar con ellas es innecesario.

Aunque en esta investigación se estime correcta y, por tanto, conveniente la actual ausencia de una cláusula de punición, igualmente, se plantea como alternativa la consagración de una, en el entendido que pudiera hacer más evidentes los fundamentos de la posición aquí defendida.

---

<sup>72</sup> *Anteproyecto año 2013.* Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Anteproyecto-de-C%C3%B3digo-Penal-2013.pdf>. [Visitado el 04.03.2020].

Articulado propuesto alternativamente:

*Art. A. Comisión por omisión. Cuando la omisión equivalga a la comisión activa del delito, se sancionará [a los responsables] en idénticos términos.*<sup>73</sup>

### **3.2.3 Proyecto de ley año 2014.**

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. presidente de la República Sebastián Piñera Echeñique, que establece un nuevo código penal. Boletín N° 9.274-07.

Resulta relevante destacar la nueva definición de delito, utilizando los conceptos que la doctrina ha entregado para su correcta inteligencia, dejando atrás la incompleta descripción del actual Código Penal y clarificando los elementos que lo componen.

En su *Título II. El delito. § 1. Reglas generales:*

*Art. 12. Comisión por omisión. Comete también un delito quien omite evitar el resultado que la ley prohíbe irrogar, siempre que se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de vigilar una situación peligrosa.*<sup>74</sup>

### **3.2.4 Anteproyecto año 2015.**

*Título II. El Delito. § 1. Reglas generales.*

---

<sup>73</sup>COX LEIXELARD, Juan Pablo. *Comisión de Anteproyecto de Código Penal 2013*. Propuesta de Regulación. Comisión por Omisión. Viña del Mar, 15 de marzo de 2013. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Cox-Leixelard-Juan-Pablo-Comisi%C3%B3n-por-Omisi%C3%B3n.pdf>. [Visitado el 12.02.2020].

<sup>74</sup> *Proyecto de ley año 2014*. Disponible en: <https://vlex.cl/vid/establece-nuevo-codigo-penal-556811630> [Visitado el 05.03.2020].

*Art. 11. Hecho punible. Es punible la acción u omisión ilícita y culpable descrita por la ley bajo señalamiento de pena.*

*También es punible la omisión ilícita y culpable del impedimento de un resultado por parte de una persona especialmente obligada a ello, ya sea como responsable de proteger a otro o como responsable de controlar una fuente de peligro, si la producción de tal resultado se encuentra prevista por la ley bajo señalamiento de pena y la omisión de su impedimento fuere equiparable a su producción.<sup>75</sup>*

A pesar de que el artículo anterior descrito, es el que aparece en el anteproyecto del año 2015, también se tuvo como segunda opción la siguiente redacción:

*Título II. El Hecho Punible. § 1. Reglas generales.*

*Art. ... Hecho punible. Es punible la acción u omisión ilícita descrita por la ley bajo indicación de pena.*

*También es punible la omisión ilícita del impedimento de un resultado por parte de una persona especialmente obligada a ello, ya sea como responsable de proteger a otro o como responsable de controlar una fuente de peligro, siempre que la producción de tal resultado se encuentre prevista por la ley bajo indicación de pena.<sup>76</sup>*

### **3.2.5 Anteproyecto año 2018**

*En Su Título II, El Delito. § 1. Reglas generales.*

*Art. 11. Delito. Es delito la acción u omisión ilícita y culpable descrita por la ley bajo señalamiento de pena.*

---

<sup>75</sup>Anteproyecto año 2015. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Anteproyecto-de-Codigo-Penal-2015.pdf>. [Visitado el 05.03.2020].

<sup>76</sup>MAÑALICH R, Juan Pablo. *Propuesta Sustitutiva de Texto de Título II. Del Libro I. De Anteproyecto de Código Penal.* Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Ma%C3%B1alich-el-delito-Propuesta-sustituiiva-de-T%C3%ADtulo-II-de-Libro-I-JPMR.pdf>. [Visitado el 05.03.2020].



## OBSERVACIONES Y PROPUESTAS

Se propone reemplazar el verbo “evitar” por el verbo “impedir” en Art. 11, ya que evitar el resultado es común a conductas comisivas y omisivas. El art. 17 usa “evitar” en este sentido.<sup>79</sup>

Para la redacción del Art. 11, se propone la siguiente: Delito. *Es delito la acción u omisión ilícita y culpable descrita y penada por la ley.* Esta modificación tiene por propósito práctico facilitar la comprensión del texto de la disposición. La expresión “bajo señalamiento de pena”, si bien no merece reproches técnicos, es menos comprensible para la inmensa mayoría de los destinatarios del mensaje conminatorio del legislador penal.<sup>80</sup>

En el artículo 11 se establece como posición de garante que genera responsabilidad penal por la omisión “el deber de controlar una situación peligrosa”, lo que extiende los orígenes de tales posiciones más allá de la ley y el contrato.<sup>81</sup>

La Universidad de Concepción propone la siguiente redacción del Artículo 11:  
Delito. *Es delito la acción u omisión típica, antijurídica y culpable. También es delito la omisión típica, antijurídica y culpable de evitar un resultado siempre que quien omite se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de controlar una situación peligrosa, que la producción de tal*

---

<sup>79</sup> Universidad de Chile. Facultad de Derecho. *Observaciones del Departamento de Ciencias Penales al Anteproyecto de Código Penal 2018.* Carta N°078. Disponible en: [http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UCHile\\_Informe\\_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf](http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UCHile_Informe_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf). [Visitado el 06.03.2020].

<sup>80</sup> Universidad Adolfo Ibáñez. Facultad de Derecho. *Anteproyecto de Código Penal 2018, Observaciones y propuestas.* Disponible en: [http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UAI\\_Informe\\_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf](http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UAI_Informe_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf). [Visitado el 06.03.2020].

<sup>81</sup> Universidad Santo Tomás. *Observaciones al Anteproyecto de Código Penal 2018.* disponible en: [http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UST\\_Observaciones\\_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf](http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UST_Observaciones_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf). [Visitado el 07.03.2020].

*resultado se encuentre prevista por la ley bajo señalamiento de pena y que la omisión de evitar el resultado sea equiparable a producirlo.*<sup>82</sup>

Las definiciones de conceptos fundamentales como el de omisión que podría haber incluido el de acción (art. 11) pueden servir para despejar dudas y resolver conflictos que suelen presentarse en la práctica.<sup>83</sup>

La Universidad San Sebastián propone lo siguiente; Art. 11 Hecho punible: Se hace necesario reformular la descripción del art. 11 para que se eviten potenciales lagunas de punibilidad con base en el principio de legalidad. La asunción de protección también debe ser considerada una forma de hacerse garante. De lo contrario, la sola mención al deber (protección debida) podría quedar corta para abarcar casos en que no hay una norma o regla jurídica. Así, se evita caer en el déficit que plantea la teoría del deber jurídico como fuente de la posición de garante.<sup>84</sup>

Es menester tener en cuenta que nuestro país a partir del año 2013, ha hecho varios intentos en vías de tipificar la omisión impropia o comisión por omisión, resultando así diversos anteproyectos y proyectos de los años 2013, 2015, 2015 y el anteproyecto 2018 que por ser el más reciente ha tenido un estudio más profundizado.

---

<sup>82</sup>Universidad de Concepción. Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. *Observaciones al Anteproyecto de Código Penal 2018*. Disponible en: [http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UConcepcion\\_Anexo1\\_Observaciones\\_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf](http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UConcepcion_Anexo1_Observaciones_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf). [Visitado el 01.03.2020].

<sup>83</sup>Universidad de los Andes. Departamento de Derecho Penal. *Observaciones al Anteproyecto de Código Penal 2018*. Disponible en: [http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UAndes\\_Anexo1\\_Observaciones\\_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf](http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UAndes_Anexo1_Observaciones_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf). [Visitado el 04.03.2020].

<sup>84</sup>Universidad San Sebastián. *Observaciones al Anteproyecto de Código Penal 2018*. disponible en: [http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/USS\\_Anexo1\\_Observaciones\\_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf](http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/USS_Anexo1_Observaciones_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf). [Visitado el 02.03.2020].

Por lo mismo, es importante conocerlos, toda vez, que refleja la intención del legislador de querer hacerse cargo de las controversias que produce el hecho de tipificar este delito o bien las objeciones que se presentan al no estar regulado en nuestro Código Penal.

Estos proyectos y anteproyectos marcan una diferencia respecto al Código Penal Actual Chileno del año 1874, que ha sufrido a lo largo de los años una serie de reformas, pero esta intención solo ha quedado en esos términos, pues no han llegado a convertirse en ley, cuestión imperante en nuestro Estado de Derecho, puesto que no nos sirve un Código Penal que no se hace cargo de las problemáticas actuales y vigentes que necesitan un verdadero pronunciamiento por parte del poder legislativo.

## CONCLUSIONES

El delito de Omisión Impropia presenta, en su naturaleza, una serie de complicaciones, cuestión que se manifiesta desde la antigüedad, puesto que en tiempos pasados era complejo otorgar relevancia jurídica a un “no hacer” y, en menor medida a que; “este no hacer”, produjera un determinado resultado prohibido o castigado por la ley. Debido a ello, el fundamento de su imputación se halla en el sujeto, que, si bien no ha causado el mencionado resultado, se estima que sí lo ha hecho, por no haberse evitado pudiendo hacerse, debido a la posición en la que se encontraba.

La perspectiva de esta investigación es básicamente normativa, no así naturalística u ontológica, por lo que es posible advertir una postura favorable al hecho de atribuir un determinado resultado a la omisión impropia. Sin embargo, esto no significa que no se reconozcan las diversas posturas que se han establecido para identificar, de la mejor forma posible, su naturaleza. Esto, mediante diversas teorías (causalistas, funcionalistas, naturalistas) que no integran el enfoque de esta investigación, puesto que dicha discusión se formula a un nivel más bien dogmático.

Lo relevante acerca de la omisión impropia o comisión por omisión es que, al no estar tipificada legalmente en el Código Penal, se estaría contradiciendo la esencia del Derecho Penal, como una herramienta jurídica de última ratio, fundamentada en el Principio de Legalidad y también el Principio de Tipicidad. Esta situación ha generado diversas posturas dirigidas a otorgar una solución y evitar por sobre todo la transgresión a este principio fundamental, que, tal como se concluye en esta obra, concuerda con otro principio que también es muy importante para una sociedad organizada con un Estado de Derecho imperante: el principio de certeza jurídica, toda vez que, –se estima- no debería ser aceptada la situación en que la judicatura excede la esfera de su competencia, alejándose por esta vía de la voluntad del legislador y, consecutivamente, implicando tal situación una interpretación vía analogía contra reo, que como es sabido, está prohibida.

De seguir en esta situación, con una ausencia normativa y típica de la Omisión impropia podría esperarse que se castigue a los individuos injustamente a través de una analogía que colma un vacío legal, o bien, dejando en total impunidad a una diversidad de hechos ilícitos que en la actualidad necesariamente se debe otorgar relevancia jurídica.

En vías de brindar una solución a esta principal objeción de la omisión impropia, se ha analizado la situación de algunos países como: Colombia, España, Alemania, Perú y México. Los cuales han optado por establecer una “cláusula de equivalencia o equiparación” en la Parte General de sus respectivos Códigos Penales. En este punto es importante señalar que la doctrina no tiene una postura del todo positiva respecto a este tratamiento penal, que, si bien intenta, salvaguardar el principio de legalidad, no responde a las necesidades jurídicas del tipo penal, acarreando serios problemas de interpretación, entre los cuales destacan: el abordar la causalidad y su respectiva imputación equiparando una acción con una omisión y, además, el que esta produzca un resultado de relevancia jurídica que es prohibido por la norma. También se ha criticado el tratamiento penal que se le otorga a la posición de garante y a sus respectivas fuentes. Para algunos autores, sería necesario abarcar todas las situaciones en las que una persona se encontraría en dicha calidad, o de lo contrario, abrirse a la posibilidad de establecer en la misma un tipo penal que no solo establezca, en su redacción, las fuentes clásicas de la posición de garante, como son la ley, el contrato y la situación de peligro, sino, además, contemplar otras posibilidades acordes a la realidad social del territorio nacional.

Otra recomendación, es establecer una norma en la parte especial del Código Penal, detallando todas las omisiones impropias. En este sentido, la mayoría de los autores opinan que establecer una suerte de *numerus clausus*, sería, engorroso por un lado e inimaginable por otro, el hecho de agrupar todas las hipótesis factibles de ser tipificadas como delitos de omisión impropia, pues al establecer dicha norma este delito perdería su

esencia y particularidad, toda vez que se estaría hablando de omisiones propias que ya existen en la mayoría de los Códigos Penales.

En último lugar y culminando la exposición de los resultados de esta investigación, se desea realizar especial énfasis en que la postura expresada en este trabajo identifica como necesaria la intervención legislativa en aras de brindar un tratamiento penal a la omisión impropia, tipificándola, para no transgredir el ya varias veces mentado principio de legalidad, ya sea a través de una “cláusula de convertibilidad” que ha sido la solución más optada en el terreno de la legislación comparada, puesto que dicha inclusión en la parte general de nuestro Código Penal Chileno debe ser aquella que facilite una solución a los principales problemas que actualmente presentan estas cláusulas analizadas. O bien ¿Por qué no aventurarse en una tipificación de *numerus clausus* en la parte especial del Código Penal? esto, considerando todas las discusiones, objeciones y problemas que presenta el delito de omisión impropia, reflexionando sobre los aspectos teóricos, formales y materiales de la teoría del delito, que llevan a establecer un tipo legal que evite por sobre todo vulnerar los principios del derecho penal.

## BIBLIOGRAFÍA

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. *Temas de Derecho Penal General*. Capítulo IV. Tipo De Lo Injusto del Delito Omisivo. Pp. 67-76.

ALBERDI ORTS Francisco. *Delitos de comisión por Omisión*. Ediciones Ghersi, Buenos Aires. 1978. pp.13-100. Disponible en [https://issuu.com/wilberae/docs/delitos\\_de\\_comision\\_por\\_omision](https://issuu.com/wilberae/docs/delitos_de_comision_por_omision). [Visitado el 12.08.2019]

BACIGALUPO Enrique. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Temis S. A., Santa Fe, Bogotá. 1996. Pp. 223 y ss.

BUSTOS HORMAZABAL, Juan. *Lecciones de Derecho Penal*. Trotta. Madrid. 2006. PP. 220 y ss.

COX LEIXELARD, Juan Pablo. *Comisión de Anteproyecto de Código Penal 2013*. Propuesta de Regulación. Comisión por Omisión. Viña del Mar, 15 de marzo de 2013. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Cox-Leixelard-Juan-Pablo-Comisi%C3%B3n-por-Omisi%C3%B3n.pdf>. [Visitado el 12.02.2020].

CURY URZUA Enrique. *Derecho Penal Parte General*. 2° ed. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.1992.

DAZA LOPEZ, María. *La Posición de Garante tratándose de los Delitos Impropios de Omisión Cometidos Por los Militares Por Incumplimiento De Sus Funciones Constitucionales y Legales*. Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar el título de Magister en Derecho Penal. Medellín. Universidad EAFIT. Escuela de Derecho 2013. Disponible en:

[https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1354/DazaLopez\\_MariaIsabel\\_2013.pdf?sequence](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1354/DazaLopez_MariaIsabel_2013.pdf?sequence). [Visitado el 12.12.2019].

ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal Parte General*. Tomo I. Editorial jurídica de Chile. Santiago.1998.

GARRIDO MONTT, Mario. *Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito*. 4° ed. Editorial jurídica de Chile. Santiago, 2005.

GOMÉZ TOLEDO, Pablo. *El Delito de omisión impropia. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas*. Santiago: Universidad de Chile: Facultad de Derecho, 2009. Disponible en: [http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-gomez\\_p/pdfAmont/de-gomez\\_p.pdf](http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-gomez_p/pdfAmont/de-gomez_p.pdf) [Visitado el 12.08.2019].

HUERTA TOCILDO, Susana. *Problemas Fundamentales de Los Delitos de omisión*. Madrid. H. de E. MINUESA, S. L. 1987. Pp.19-307.

KAUFMANN, Armin. *Dogmática de los Delitos de Omisión*. Capítulo Cuarto. Marcial Pons. 2005. Pp. 249-313.

LOYOLA FLORIÁN, Manuel F. *Los Delitos De Omisión Impropia Y El Principio De Determinación De La Ley Penal*. Abogado. Egresado de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Trujillo, mención en Derecho Penal. Disponible en: <http://derechogeneral.blogspot.com/2012/03/los-delitos-de-omision-impropia-y-el.html>. [18.01.2020].

MAÑALICH R, Juan Pablo. *Propuesta Sustitutiva de Texto de Título II. Del Libro I. De Anteproyecto de Código Penal*. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Ma%C3%B1alich-el-delito-Propuesta-sustituiva-de-T%C3%ADtulo-II-de-Libro-I-JPMR.pdf>. [Visitado el 05.03.2020].

POLITOFF Sergio, MATUS Jean, RAMIREZ María. *Lecciones de Derecho Penal Chileno*. 2º ed. Editorial jurídica de Chile. Santiago, 2003.

SILVA SÁNCHEZ. Jesús María. *El delito de Omisión, Concepto y sistema*. 2 edición. IB de F Ltda. 2003. Pp. 351-503.

Universidad Adolfo Ibáñez. Facultad de Derecho. *Anteproyecto de Código Penal 2018, Observaciones y propuestas*. Disponible en: [http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UAI\\_Informe\\_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf](http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UAI_Informe_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf). [Visitado el 06.03.2020].

Universidad de Chile. Facultad de Derecho. *Observaciones del Departamento de Ciencias Penales al Anteproyecto de Código Penal 2018*. Carta N°078. Disponible en: [http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UChile\\_Informe\\_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf](http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UChile_Informe_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf). [Visitado el 06.03.2020].

Universidad de Concepción. Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. *Observaciones al Anteproyecto de Código Penal 2018*. Disponible en: [http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UConcepcion\\_Anexo1\\_Observaciones\\_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf](http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UConcepcion_Anexo1_Observaciones_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf). [Visitado el 01.03.2020].

Universidad de los Andes. Departamento de Derecho Penal. *Observaciones al Anteproyecto de Código Penal 2018*. Disponible en: [http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UAndes\\_Anexo1\\_Observaciones\\_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf](http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UAndes_Anexo1_Observaciones_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf). [Visitado el 04.03.2020].

Universidad San Sebastián. *Observaciones al Anteproyecto de Código Penal 2018*. Disponible en:

[http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/USS\\_Anexo1\\_Observaciones\\_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf](http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/USS_Anexo1_Observaciones_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf). [Visitado el 02.03.2020].

Universidad Santo Tomás. *Observaciones al Anteproyecto de Código Penal 2018*. Disponible en: [http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UST\\_Observaciones\\_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf](http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/12/UST_Observaciones_AnteproyectoCodigoPenal2018.pdf). [Visitado el 07.03.2020].

URIBE BURCHER, Catalina. *La Omisión Impropia: Necesidad o no de una Cláusula de Equiparación*. Monografía para optar al título de Abogada. Medellín. Universidad de Antioquia Facultad de Derecho Y Ciencias Políticas. 2006. Disponible en: [http://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/20/2/UribeCatalina\\_2006\\_OmisionImpropiaContenido.pdf](http://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/20/2/UribeCatalina_2006_OmisionImpropiaContenido.pdf). [Visitado el 10.01.2020].

VARGAS PINTO, Tatiana. *Casos destacados Derecho Penal*. 1º ed. Legal publishing Chile. Santiago, 2015.

VILLAR ALBERTO Mario. *La Estructura De La Omisión y su Tentativa. Lecciones y Ensayos*. Pp. 174-184. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/53/la-estructura-de-la-omision-y-su-tentativa.pdf> [visitado el 25.11.2019]

WEEZEL, Alex Van. *Comisión Código Penal 2018*. Minuta Para El Análisis Del Título II Del Libro Primero El Delito. Abril 2018. Disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/van-Weezel-Alex-El-delito.pdf>. [Visitado el 06.03.2020].

## Artículos en Revistas.

CARNEVALI, Raúl. “El Delito de Omisión. En particular, La Comisión por Omisión” en, *Revista de Derecho* N°9, 2002, Universidad Católica del Norte- Campus Guayacán. Pp. 69-80. [En Línea] Disponible en: <https://revistaderecho.ucn.cl/article/view/2168> [Visitado el 25.11.2019].

CUADRADO RUIZ, Ángeles María. “La Comisión Por Omisión como Problema Dogmático” en, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. L, 1997, pp. 387-456. Disponible en: [www.cienciaspenales.net](http://www.cienciaspenales.net). [Visitado el 12.10.2019].

FUENTES BARRAGON, Wendy. “Delitos de Comisión por Omisión (omisión Impropia)” en, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, Vol.2, Num.3, 2006. Pp. 257-288. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/view/17135>. [Visitado el 18.01.2020].

GRACIA MARTIN, Luis. “La Comisión por Omisión en el Derecho Penal Español” en *Revista Nuevo Foro Penal*. Vol. N° 61, Agosto 1999. Pp. 125-168. Disponible en: <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/3924> [visitado el 03.02.2020].

NAQUIRA R, Jaime. “Principios y Penas En El Derecho Penal Chileno” en, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Pp. 1-71. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/10/recpc10-r2.pdf>. Visitado el [18.01.2020].

NUÑEZ PAZ, Miguel Ángel. “Omisión impropia y Derecho Penal (Acerca del Artículo 11 del código penal Español)” en, *Revista Penal*, N°20.-Julio 2007. Pp.141-154. [En Línea] Disponible en: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/12154>. [Visitado el 12.09.2019].

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Virgilio. “Revisión de los conceptos de acción, omisión y comisión por omisión. Un análisis a través de casos” en, *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 13, No. 89, julio-diciembre 2017, pp. 75-120. Universidad EAFIT. ISSN0120-8179). Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6366523>. [Visitado el 10.01.2020]

### **Artículos.**

KUNSEMULLER L. Carlos. “Delitos de Omisión”. Apuntes de Derecho penal Parte general basados en las clases impartidas por el autor en la Academia Judicial. Facultad de Derecho. U. de Chile.1997.

MARISCAL GONZALEZ, Olga. “Responsabilidad Penal Por Omisión Bases Doctrinarias”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/13.pdf> [visitado el 10.12.2019]

REATEGUI SANCHEZ, James. “Aspectos Histórico-Dogmáticos, Político-Criminales y de Derecho Positivo en el ámbito de los delitos impropios de omisión”. Pp.1-47. Disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_73.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_73.pdf). [Visitado el 05.01.2020]

TERRAGNI, Marco. “Omisión Impropia y posición de Garante”. Editorial Astrea, 2002. Pp. 1-8. Disponible en [https://www.terragnijurista.com.ar/libros/oi\\_pg.htm](https://www.terragnijurista.com.ar/libros/oi_pg.htm). [Visitado el 10.12.2019]

### **Leyes, Decretos y Resoluciones.**

*Anteproyecto*      *año*      2005.      Disponible      en:      [http://politerim.com/wp-content/uploads/2019/04/d\\_1.pdf](http://politerim.com/wp-content/uploads/2019/04/d_1.pdf). [Visitado el 04.03.2020].

*Anteproyecto*      *año*      2013.      Disponible      en:      <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Anteproyecto-de-C%C3%B3digo-Penal-2013.pdf>. [Visitado el 04.03.2020].

*Anteproyecto*      *año*      2015.      Disponible      en:      <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Anteproyecto-de-Codigo-Penal-2015.pdf>. [Visitado el 05.03.2020].

*Anteproyecto*      *año*      2018.      Disponible      en:      [http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Anteproyecto\\_de\\_C%C3%B3digo\\_Penal\\_2018.pdf](http://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Anteproyecto_de_C%C3%B3digo_Penal_2018.pdf). [Visitado el 05.03.2020].

*Código Penal Alemán* del 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 31 de enero de 1998. Disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/docs/RepositorioB/Ebooks/qE1085.pdf>. [Visitado el 03.02.2020]

*Código Penal Chileno del 12 de Nov de 1874*. Última modificación. 04 de Marzo del 2020. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>. [Visitado el 04.03.2020].

*Código Penal Colombiano.* Ley 599 de 2000. Disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1\\_20160208\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20160208_02.pdf) [visitado el 10.01.2020].

*Código Penal Español.* Actualizado al 31-1-2011. Disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1\\_20121008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20121008_02.pdf) [Visitado el 24.02.2020]

*Código Penal Federal,* Últimas Reformas. 22-06-2017. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/235549/Co\\_digo\\_Penal\\_Federal\\_22\\_06\\_2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/235549/Co_digo_Penal_Federal_22_06_2017.pdf). [Visitado el 10.01.2020].

*Código Penal para el Distrito Federal.* Código publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de julio de 2002. Disponible en; [http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2019/COD\\_PENAL\\_DF\\_31\\_12\\_2018.pdf](http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2019/COD_PENAL_DF_31_12_2018.pdf). Visitado el [18.01.2020].

*Decreto legislativo N°635.* Décimo Segunda Edición Oficial: Mayo 2016. Disponible en: [http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf). [Visitado el 18.01.2020].

*Proyecto de ley año 2014.* Disponible en: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9686&prmBL=9274-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9686&prmBL=9274-07). [Visitado el 05.03.2020].

